



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1727 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 818-2018
 CUT : 120140-2018
 IMPUGNANTE : Century Mining Peru S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina -Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Río Grande
 POLÍTICA : Provincia : Condesuyos
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Peru S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Century Mining Peru S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por variar las normas de operación de los sistemas de infraestructura hidráulica, lo que constituye la infracción establecida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Century Mining Peru S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por haberse instruido un procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, aun cuando, con la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, se le comunicó que debe subsanar, en el plazo de 30 días, las observaciones advertidas en la supervisión en la unidad minera San Juan de Chorunga de fecha 24.05.2017. Agrega que se ha trasgredido el principio Non bis in idem por habersele imputado y sancionado por los mismos hechos y las mismas infracciones, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a través de las Notificaciones Nros. 110-2017 y 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P. Finalmente, indica que se encuentra dentro de los alcances del literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que subsanó voluntariamente las observaciones advertidas en la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Ocoña – Pausa llevó a cabo el 24.05.2017 una supervisión de uso de agua subterránea en el centro minero San Juan de Chorunga, distrito Río Grande, provincia

Condesuyos, departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

- a) En el pozo denominado "Huerta", en las coordenadas UTM WGS 84 708859 mE 8240619 mN, se ubica una bomba de marca Hidrostral – tipo CL. $\frac{1}{2} \times 2 \frac{1}{2}$ - 11.57, con una manguera de succión de PVC de 2" y una manguera de impulsión de PVC de 4", de la cual se observa la instalación de dos tuberías de PVC de 2" y 4" antes del caudalímetro, que conducen el agua hacia unos árboles y un volquete que contiene un dispositivo para almacenar el agua.
- b) El caudalímetro registra un caudal de 375 538 m³ y se encuentra en estado regular.
- c) En el pozo denominado "Cerro Colorado", en las coordenadas UTM WGS 84 709691 mE 8241059 mN, se ubica una bomba de marca Hidrostral, con una manguera de succión de PVC de 2" y una manguera de impulsión de PVC de 4", se observa dos mangueras tendidas de PVC de 2" y 4" paralelas a la línea de impulsión.
- d) El caudalímetro registra un caudal de 587 627 m³ y se encuentra en buen estado.



4.2. Con la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 09.06.2017, recibida el 21.06.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa informó a Century Mining Peru S.A.C. que debe subsanar en el plazo de 30 días, las siguientes observaciones a la medición del agua, advertidas en la supervisión del 24.05.2017:

1. *"Las 2 tuberías de 2" y 4" de diámetro existentes antes del medidor de agua, que registra el agua bombeada del Pozo Huerta, deben ser reubicadas luego o después del medidor de agua, porque el medidor debe registrar toda el agua bombeada y usada del Pozo.*
2. *En el trayecto del otro Pozo Principal "Cerro Colorado" hasta el medidor ubicado cerca al estanque de concreto para uso de agua poblacional, existe mangueras tendidas de 2" y 4" de \varnothing paralelas a la línea de impulsión, las cuales deben ser retiradas porque dan la presunta opción que pueden ser conectadas a la bomba de agua y llevar agua sin ser registrado por el medidor de agua.*
3. *Llevar el control y reporte de volúmenes de agua captados, según formato 6 que se adjunta al presente. El cual deberá ser mostrado en las visitas que efectúe la ALA.*
4. *La empresa, deberá remitir mensualmente a la ALA, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores de la culminación del mes, la información de volúmenes de agua captado, corresponde regularizar el reporte de los meses de enero a mayo del presente año. La información proporcionada tiene carácter de declaración jurada.*
5. *La empresa deberá presentar a esta ALA Ocoña Pausa, copia del baucher de depósito al banco, respecto al pago de la retribución económica del año 2016".*



Asimismo, se le exhortó que se encuentra obligado a conservar y mantener en buen estado los dispositivos de control y medición de agua, además de comunicar oportunamente, cuando por causa justificada no use el agua transitoria, parcial o totalmente.

4.3. Mediante la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 09.06.2017, recepcionada el 21.06.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a Century Mining Peru S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por obstruir el medidor de agua con dos tuberías de PVC de 2" y 4", impidiendo el registro total del volumen de agua usado, proveniente del pozo denominado "Huerta", lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



4.4. Century Mining Peru S.A.C. con el escrito ingresado a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa el 28.06.2017, formuló sus descargos a la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, señalando que, por emergencia, ante la obstrucción y el no funcionamiento del caudalímetro, se vio en la necesidad de sellar la tubería principal e instalar como medida temporal las dos tuberías de 1" y 3" antes del caudalímetro, para no perjudicar el desarrollo de sus actividades diarias; añade que ha subsanado las observaciones contenidas en la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, procediendo a colocar las tuberías en su posición habitual (después del caudalímetro), a fin de que se pueda registrar el volumen de agua usado por la administrada.

4.5. En fecha 01.08.2017, Century Mining Peru S.A.C. absolvió las observaciones a la medición de agua contenidas en la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, reiterando los argumentos señalados en el escrito del 28.06.2017.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Por medio de la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 18.10.2017, recibida el 20.10.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a Century Mining Peru S.A.C., un nuevo acto complementario al inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, por usar el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada; lo que constituye la infracción establecida en literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.7. Century Mining Peru S.A.C. con el escrito ingresado a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa el 27.10.2017, formuló sus descargos a la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, reiterando sus argumentos contenidos en sus escritos de fechas 28.06.2017 y 01.08.2017, solicitando la nulidad de la indicada notificación, o en su defecto, se le exima de responsabilidad, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de lo establecido por los literales a) y f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

4.8. En el Informe Técnico N° 071-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P de fecha 22.11.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, concluyó que Century Mining Peru S.A.C es responsable de usar el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada; por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de recursos hídricos, establecida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.9. La Administración Local de Agua Ocoña – Pausa con la Notificación N° 196-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 22.11.2017, recepcionada el 29.11.2017, comunicó a Century Mining Peru S.A.C. que se encuentra archivado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P.

4.10. A través de la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.05.2018, notificada el 15.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió sancionar con una multa de 1 UIT a Century Mining Peru S.A.C., por usar el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, infracción calificada como leve prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. El 09.07.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como

los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la sanción impuesta a Century Mining Peru S.A.C

- 6.1. El literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”*.

En ese sentido, la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla dos supuestos:

- Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento.
- Variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.



- 6.2. Con la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 18.10.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a Century Mining Peru S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por usar el medidor del pozo denominado “Huerta” contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1” y 3” antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, lo que constituye la infracción establecida en literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, sancionó a la citada administrada con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a la de usar el medidor del pozo denominado “Huerta” contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1” y 3” antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- El acta de supervisión de uso de agua subterránea llevada a cabo el 24.05.2017, por la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, en el centro minero San Juan de Chorunga, distrito Río Grande, en la que se constató la instalación de dos tuberías de PVC de 2” y 4” antes del caudalímetro del pozo denominado “Huerta”, que conducen el agua hacia unos árboles y un volquete que contiene un dispositivo para almacenar el agua.
- Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 24.05.2017.
- El Informe Técnico N° 071-2017-ANA-AAA.CO-ALA.O-P de fecha 22.11.2017, expedido por la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, que concluyó que Century Mining Peru S.A.C es responsable de usar el medidor del pozo denominado “Huerta” contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1” y 3” antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya

que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento.

- d) Los escritos de descargo de la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 27.10.2017 y su recurso de apelación de fecha 09.07.2018, en los que reconoce que instaló dos tuberías de 1" y 3" antes del caudalímetro del pozo denominado "Huerta", ubicado en el centro minero San Juan de Chorunga, distrito Río Grande.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Century Mining Peru S.A.C



- 6.4. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.4.1. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.3 de la presente resolución, que la impugnante usaba el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada.



Fuente: Acta de supervisión de uso de agua subterránea de fecha 24.05.2017.



Fuente: Acta de supervisión de uso de agua subterránea de fecha 24.05.2017.

- 6.4.2. En referencia al argumento de la impugnante, que se ha instruido un procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, aun cuando, con la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P se le comunicó que debe subsanar, en el plazo de 30 días, las observaciones advertidas en la supervisión en la unidad minera San Juan de Chorunga de fecha 24.05.2017; este Colegiado determina, que no se ha vulnerado lo establecido por el principio del debido procedimiento, por cuanto se desprende de la revisión del expediente administrativo, lo siguiente:



- Por medio de la Notificación N° 109-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 09.06.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa informó a Century Mining Peru S.A.C. que debe subsanar en el plazo de 30 días, las observaciones a la medición del agua advertidas en la supervisión del 24.05.2017, así como se le exhortó que se encuentra obligado a conservar y mantener en buen estado los dispositivos de control y medición de agua, además de comunicar oportunamente cuando por causa justificada no use el agua transitoria, parcial o totalmente.
- Con la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 09.06.2017, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a Century Mining Peru S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por obstruir el medidor de agua con dos tuberías de PVC de 2" y 4", impidiendo el registro

total del volumen de agua usado, proveniente del pozo denominado "Huerta", lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

- La Administración Local de Agua Ocoña – Pausa con la Notificación N° 196-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P de fecha 22.11.2017, recibida el 29.11.2017, comunicó a la administrada que se encuentra archivado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P.

En consecuencia, habiéndose comunicado oportunamente a la apelante el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P, carece de sustento lo argumentado por la administrada.



6.4.3.

En cuanto al argumento de la impugnante, que se le ha imputado y sancionado por los mismos hechos y las mismas infracciones en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las Notificaciones Nros. 110-2017 y 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P; este Tribunal considera necesario puntualizar que no se ha trasgredido el principio Non bis in ídem, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme lo indicado en el numeral precedente, la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa mediante la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Procedimiento que fue archivado por la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa y comunicado debidamente a Century Mining Peru S.A.C. con la Notificación N° 196-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P el 29.11.2017.



- Por otro lado, a través de la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa comunicó a Century Mining Peru S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por usar el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada; lo que constituye la infracción establecida en literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña expidió el 21.05.2018, la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO mediante la cual sancionó a la administrada con una multa de 1 UIT por usar el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, infracción calificada como leve prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- En ese orden de ideas, se puede apreciar que en el presente caso no se ha configurado la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento establecida en el principio Non bis in ídem contenido en el numeral 11 del artículo 246^{o1} del TUO de la

¹ *Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P; sancionando la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña a la apelante con una multa de 1 UIT mediante la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO, por haberse establecido su responsabilidad en la comisión de la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Por consiguiente, al no haberse trasgredido el principio Non bis in idem, el argumento de la administrada debe ser desestimado en el presente caso.

- 6.4.4. Si bien es cierto, la apelante alega que, por emergencia, ante la obstrucción y el no funcionamiento del caudalímetro, se vio en la necesidad de sellar la tubería principal e instalar como medida temporal las dos tuberías de 1" y 3" antes del caudalímetro, para no perjudicar el desarrollo de sus actividades diarias; este Colegiado advierte en relación con las implicancias del otorgamiento del derecho de uso de agua subterránea, que los numerales 240.2 y 240.3 del artículo 240°² del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, han establecido que es obligación de los usuarios, mantener en buen estado de funcionamiento los medidores del caudal para la distribución, aprovechamiento y control adecuado del recurso hídrico, así como el deber de comunicar de inmediato a la Autoridad Administrativa del Agua de cualquier deterioro producto del funcionamiento del medidor.



Por tal razón, Century Mining Peru S.A.C. debió de informar a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa de la obstrucción y el no funcionamiento del medidor de agua del pozo denominado "Huerta", con la finalidad de que preste consentimiento para su reparación, no debiendo la apelante manipular ni instalar tuberías que impidan la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, impidiendo que el medidor registre el volumen total de agua utilizado por la administrada.

- 6.4.5. En lo referente al argumento de la impugnante que se encuentra dentro los alcances del literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, la subsanación voluntaria de los hechos materia de infracción con su escrito de descargo a la Notificación N° 110-2017-ANA-AAA ICO-ALA.O-P del 28.06.2017; por lo que, no lo exime de responsabilidad por la comisión de las infracciones sancionadas con la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO, ya que no constituye ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255°³ del TUO de la Ley del

11. Non bis in idem. - no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

***Artículo 240°.- Medición y control del agua subterránea**

240.2 Es obligatorio que los usuarios instalen y mantengan en buen estado de funcionamiento los medidores de caudal para la distribución, aprovechamiento y control adecuado del recurso hídrico. Dichos medidores permanecerán sellados mediante un dispositivo de seguridad acreditado por la Autoridad Administrativa del Agua y no podrán ser objeto de manipulación, salvo la necesaria para su mantenimiento y reparación, que se realizará con consentimiento de dicha autoridad.

240.3 Cuando se deteriore cualquiera de los aparatos de medición y control, el usuario u operador está obligado a dar inmediato aviso a la Autoridad Administrativa del Agua. En este caso, el volumen de agua a pagarse por retribución económica será equivalente al promedio del consumo del mes correspondiente a los dos últimos años.

(...):

3 *Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Procedimiento Administrativo General.

- 6.5. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, por haberse constatado que Century Mining Peru S.A.C. usó el medidor del pozo denominado "Huerta" contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento (instalación de dos tuberías de 1" y 3" antes del medidor de agua), variando la operación normal del sistema de infraestructura hidráulica, ya que el medidor no registra el volumen total de agua que utiliza la administrada, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como leve⁴. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1730-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Peru S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 888-2018-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

(...)*

⁴ **Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

(...)*